

de la declaración genérica del apartado 13, pues ni las Leyes ni el Reglamento prevén tal inscripción, porque no admiten la reactivación por haber interpuesto una sanción, disolución de pleno derecho, ordenar al Registrador la cancelación de los asientos, expulsando a la sociedad del Registro y trasladando la responsabilidad personal y solidaria por deudas sociales a los Administradores, Gerentes, etc., y lo contrario sería ir contra la voluntad legal.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1.º Que la invocación del tenor de la disposición adicional sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, después de la Ley 2/1995, plantea la necesidad de armonizar el párrafo segundo, del que resulta la disolución del pleno derecho y la cancelación de asientos, con el párrafo primero, que permite la inscripción de la adaptación, aun después de vencido el plazo sin haberse aumentado el capital social al mínimo legal. 2.º Que la invocación de la Ley 2/1995 es plenamente coherente. 3.º Que se rechaza toda asimilación entre la declaración legal de «nulidad de pleno derecho» y de «disolución de pleno derecho». 4.º Que también son rechazables los argumentos de que el tracto sucesivo impide la reactivación y de falta de legitimación. 5.º Que carece de alcance la invocación a la seguridad del tráfico mercantil: a) Las responsabilidades contraídas no desaparecen; b) No se ha producido ningún contumaz incumplimiento en el caso del recurso, pues en la realidad fáctica la sociedad había superado la cifra legal mínima de capital social, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas para asegurar la realidad del capital social; c) Que en caso de inscribirse la reactivación, ninguna perturbación resultaría para la publicidad registral, pues no dejaría de producir los efectos sustantivos pertinentes la publicidad de la disolución de pleno derecho durante el tiempo de vigencia del asiento correspondiente. 6.º Que no es afortunada la invocación del artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que contiene una enumeración ejemplificadora y, por tanto, abierta. Que la falta de regulación reglamentaria, atendida la invocación introducida por la Ley 2/1995, no puede emplearse como argumento para rechazar la posibilidad de reactivación. 7.º Que tampoco pueden valorarse los argumentos referidos a supuestos de falta de acuerdo unánime de todos los socios. Que en este punto se cita la Resolución de 18 de junio de 1986.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 y 228 del Código Civil, 22 del Código de Comercio, 103, 274.1, 277.2, 280.a), 251, 261, 266, 267, 268 y disposición transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, artículo 106.2, 121, 123 y 151 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Resoluciones de 8 de noviembre de 1995 y 5 de marzo, 29 de mayo y 10 de junio de 1996.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo adoptado por unanimidad de reactivación de determinada sociedad anónima que había sido disuelta de pleno derecho, conforme a la disposición transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Deniega el Registrador el asiento solicitado, en primer lugar, por falta de tracto toda vez que los asientos relativos a la sociedad están ya cancelados. Este defecto no puede ser estimado. Como ha declarado reiteradamente este centro directivo, la cancelación de los asientos registrales de una sociedad es una mera fórmula de mecánica registral que tiene por objetivo consignar una determinada vicisitud de la sociedad (en el caso debatido, que ésta se haya disuelto de pleno derecho), pero que no implica la efectiva extinción de su personalidad jurídica, la cual no se produce hasta el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara [cfr. 274.1, 277.2 y 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121 y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 228 del Código Civil y la disposición transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas] y, en consecuencia, tal cancelación no puede invocarse como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique ni, menos aún, en base a una pretendida falta de tracto, pues, en el caso debatido, es el propio folio registral el que evidencia la subsistencia de la sociedad. Preseñese que la disolución, aun cuando sea de pleno derecho y por disposición legal, no excluye la necesaria efectación del trámite liquidatorio (cfr. artículo 266 de la Ley de Sociedades Anónimas), lo que presupone el nombramiento de Liquidadores (vid. artículos 267 y 268 de la Ley de Sociedades Anónimas), siendo la propia Ley la que ordena se inscriban tales nombramientos en el Registro Mercantil (vid. artículo 22.2 del Código de Comercio).

2. No menos falta de fundamento tiene el tercero de los defectos invocados por el Registrador, pues basta confrontar el propio precepto en que éste se basa para advertirlo. En efecto, el artículo 94 de Reglamento del Registro Mercantil, que por remisión del artículo 22 de Código de Comercio determina el ámbito de los actos inscribibles, en su número 13, engloba el acuerdo cuestionado en cuanto modifica el contenido de los asientos practicados.

3. Por el segundo de los defectos argumenta el Registrado que al haberse producido la disolución de pleno por mandato legal expreso sólo una disposición legal puede ordenar la reactivación. A este respecto debe tenerse en cuenta: 1.º Que del hecho de que la disolución de la sociedad sobrevenga por ministerio «del» no se deduce necesariamente que sólo otra disposición legal puede ordenar la reactivación de la sociedad, y menos aún prescindiendo de la voluntad social. 2.º Que, de conformidad con el artículo 4.2 del Código Civil, la interpretación de los preceptos sancionadores, como es la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede extender su aplicación más allá del ámbito estrictamente contemplado, que en el caso debatido se agota en el mandato disolutorio. 3.º Que la disolución no implica la extinción de la sociedad, sino, exclusivamente, la apertura del proceso liquidatorio. 4.º Que la especificidad de la disolución de pleno derecho frente a los restantes supuestos de disolución radica exclusivamente en que se opera de modo automático sin necesidad de acuerdo social «ad hoc», bien por efecto de una previsión del inicial negocio fundacional (cfr. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), bien, como ocurre en el caso debatido, por propia disposición legal (cfr. disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas). 5.º Que, al menos respecto de las sociedades anónimas, el régimen jurídico aplicable a las sociedades disueltas no contempla especialidades por razón del concreto modo de sobrevenir la disolución. 6.º Que, aunque la Ley de Sociedades Anónimas no contempla la hipótesis de reactivación, su posibilidad se infiere de la expresa previsión de una hipótesis sustancialmente idéntica cual es la participación de la sociedad disuelta en un proceso de fusión si no ha comenzado el reparto del haber social (artículo 251 de la Ley de Sociedades Anónimas y 4 del Código Civil). 7.º Que, a diferencia de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no existe norma similar tratándose de las sociedades anónimas.

4. En consecuencia, la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas no puede objetar la reactivación de la sociedad si media el correspondiente acuerdo unánimemente adoptado por los socios o, en caso de falta de unanimidad, si votan a favor de la continuidad las mayorías prevenidas en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, y, en ambos casos, se da al acuerdo la misma publicidad venida en el artículo 263 de la Ley de Sociedades Anónimas para la disolución (cfr. artículo 4.1 del Código Civil) y se respeta el derecho de separación de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, pues como ya declarara este centro directivo en su Resolución de 8 de noviembre de 1995, la reactivación implica una sustitución del objeto social hasta ese momento vigente (la efectación de la liquidación).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 11 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**28999** RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1996, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la vigésima sexta subasta del año 1996 de Letras del Tesoro a un año, correspondiente a la emisión de fecha 27 de diciembre de 1996.

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 25 de enero de 1996, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1996 y enero de 1997, establece

la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a un año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 30 de enero de 1996, y una vez resuelta la convocada para el día 23 de diciembre, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 27 de diciembre de 1996.

Fecha de amortización: 26 de diciembre de 1997.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 579.880,0 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 421.153,0 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 94,46 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 94,477 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 5,800 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 5,781 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada Letra — Pesetas
94,46	151.451,0	944.600,00
94,47	100.885,0	944.700,00
94,48 y superiores	168.817,0	944.770,00

5. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 944.770,00 pesetas por cada Letra.

6. Segunda vuelta: No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de esta subasta.

Madrid, 23 de diciembre de 1996.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

**29000** RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1996, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se fija el tipo nominal de interés que devengarán las Obligaciones del Instituto Nacional de Industria, «Emisión diciembre 1992 a tipo variable», durante el próximo período de interés.

En virtud de lo previsto en el punto 2.3.2 del folleto informativo de emisión de las Obligaciones del Instituto Nacional de Industria, «Emisión diciembre 1992 a tipo variable», que el Estado ha asumido por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre,

Esta Dirección General hace público:

1. La media aritmética del promedio entre los tipos máximo y medio publicados en el «Boletín de la Central de Anotaciones del Banco de España», para el Mibor a seis meses, durante los cinco días hábiles inmediatamente anteriores al día 22 de diciembre de 1996, y que se detallan a continuación, ha sido el 6,136 por 100.

Fecha	Mibor a seis meses		
	Medio	Máximo	Promedio
20	6,08	6,12	6,100
19	6,10	6,13	6,115
18	6,14	6,20	6,170
17	6,10	6,13	6,115
16	6,16	6,20	6,180

2. En consecuencia, el tipo de interés nominal que devengarán el próximo día 22 de junio de 1997 las Obligaciones del Instituto Nacional de Industria, «Emisión diciembre 1992, a tipo variable», será del 6,14 por 100 y el importe bruto de cada cupón asciende a 776.028 pesetas.

Madrid, 23 de diciembre de 1996.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

**29001** RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 16, 17, 18 y 20 de diciembre de 1996, y se anuncia la fecha de la celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 16, 17, 18 y 20 de diciembre de 1996, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 16 de diciembre de 1996:

Combinación ganadora: 3, 42, 36, 16, 43, 44.

Número complementario: 29.

Número del reintegro: 0.

Día 17 de diciembre de 1996:

Combinación ganadora: 18, 23, 4, 31, 21, 6.

Número complementario: 30.

Número del reintegro: 3.

Día 18 de diciembre de 1996:

Combinación ganadora: 38, 24, 42, 32, 12, 25.

Número complementario: 33.

Número del reintegro: 1.

Día 20 de diciembre de 1996:

Combinación ganadora: 39, 36, 8, 44, 30, 26.

Número complementario: 27.

Número del reintegro: 3.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 30 y 31 de diciembre de 1996 y 1 y 3 de enero de 1997, con el siguiente horario: Los días 30 de diciembre de 1996 y 3 de enero de 1997, a las veintidós quince horas, y los días 31 de diciembre de 1996 y 1 de enero de 1997, a las veinte horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 23 de diciembre de 1996.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**29002** ORDEN de 18 de diciembre de 1996 por la que se hacen públicas las entidades dadas de alta en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, creó el Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Por su parte la Orden de 29 de febrero de 1988, que lo desarrolla, en su apartado quinto prevé que el Registro de miembros de dicho Sistema se llevará en el Banco de España, debiendo comunicar las altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello y en su virtud, este Ministerio acuerda:

Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de entidades que han sido dadas de alta en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de noviembre de 1996 según anexo adjunto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1996.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.